

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3241

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 760014003002-2022-00745-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GUERRERO ARCE
DEMANDADO: DORA ALICIA ORDOÑEZ AREVALO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada, quien solicita se declare probada las excepciones previas de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR e INEPTA DEMANDA"

Teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas, en la presente providencia y teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el escrito, se adecuará la causal de Falta de Legitimación en la causa para actuar con la contenida en el numeral 4 de del Art. 10 del CGP.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Fundamenta la primera excepción, esto es la contenida en el numeral 4 del Art. 100 del CGP, en afirmar que el poder otorgado por el señor LUIS FELIPE GUERRERO ARCE, a la togada que lo representa, perdió vigencia ante el fallecimiento del demandado desde el 9 de septiembre de 2022.

Que, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada ante este despacho, el 15 de noviembre de 2022 y admitida el 17 de enero de 2023, dicho poder no estaba vigente.

Para resolver la primera causal de excepción previa invocada, se debe decir que efectivamente, se aportó al plenario Certificado de Defunción del Sr. LUIS FELIPE GUERRERO ARCE, que da cuenta del fallecimiento del mismo en fecha 22 de septiembre de 2022.

Si bien es cierto, el proceso fue repartido a este despacho el 15 de noviembre de 2022, es decir con posterioridad al fallecimiento del demandante, no fue esa la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto la misma fue radicada el 30 de agosto de 2022 y repartida en dicha oportunidad al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali como consta en el acta de reparto que se adjunta.

Table with header information including 'REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO' and a list of identification numbers and names: IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLIDO, SUJETO PROCESAL.

Demanda que fue rechazada por el Juzgado de Circuito y remitida por competencia a este despacho; en consecuencia, a la fecha de fallecimiento del demandante, la demanda ya había sido radicada.

Recuérdese que el fallecimiento del poderdante, no pone fin al mandato conferido, tal como lo dispone el inciso quinto del Art. 76 del CGP.

*(...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial **si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores (...)*"

En consecuencia, mientras los herederos no revoquen el poder, la abogada continua con la representación de los intereses que el demandante, previo a su fallecimiento plasmó en el poder otorgado.

Es por lo previo y sin hacer mayores consideraciones, se tendrá por no probada la primera excepción propuesta.

Respecto a la segunda excepción previa, descrita como ineptitud de la demanda, la cual solo está fundamentada en la errada fijación de la cuantía, debe decir el despacho, que esa fue la motivación del Juzgado Catorce Civil del Circuito para rechazar la demanda y remitirla por competencia, en consecuencia, no hay razón para revisar una falencia en la demanda que ya fue subsanada.

Entonces, es claro que esta excepción previa, tampoco está llamada a prosperar.

Decantadas las excepciones previas propuestas, procede el despacho a estudiar la solicitud de sucesión procesal solicitada por la parte demandante ante el fallecimiento del Sr. LUIS FELIPE GUERRERO ARCE.

En primer lugar, es pertinente aclarar que, en este asunto opera por ministerio de la ley la figura de la SUCESIÓN PROCESAL prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que establece que cuando fallece un litigante (es decir alguna de las partes), el proceso continuará con sus herederos, como continuadores de la persona de la causante.

En consecuencia, la apoderada del fallecido demandante, aporta información respecto a los herederos del Sr. Guerrero Arce, informando la existencia de Unión Marital de Hecho, con la Sra. NELLY TORIJANO ZUÑIGA, de quien se afirma es la única llamada a suceder.

El artículo 2 de la Ley 979 de 2005, vigente actualmente y que modificó el art. 4 de la Ley 54 de 1990, consagra que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro de conciliación legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Teniendo en cuenta que fue aportada con la petición, prueba de la calidad de compañera permanente, se tiene que la señora NELLY TORIJANO ZUÑIGA, es la llamada a continuar con el proceso en calidad de demandante.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL del demandante, a la señora **NELLY TORIJANO ZUÑIGA** por haber acreditado su calidad de compañera permanente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200745